

Radicación:	70-001-31-10-001-2018-00069-00
Proceso:	Ejecutivo de alimentos a favor del menor de edad
Ejecutante(s):	JOHANA SALGADO HERNANDEZ
Ejecutado(s):	JORGE LUIS DAZA GARCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE
Mayo veintiocho de dos mil veintiuno

Al despacho se encuentra signado por l apoderado de la parte demandante, memorial recibido virtualmente conforme al Decreto Ley 806 de 04 de junio del 2020, declarado exequible de manera condicionada según el Comunicado No.40 de septiembre 23 y 24 de la Honorable Corte Constitucional¹, con referencia a proceso ejecutivo de alimentos, solicitando decreto de pruebas documentales (Constancia de proceso penal por inasistencia alimentaria identificado con CUI 700016001035202000297; Formato Único de Noticia Criminal del proceso identificado con CUI 700016001035202000297; copia de la sentencia que data del 24 de julio de 2018; Acuerdo de alimentos suscrito en la Fiscalía General de la Nación.); testimoniales (**Teresa Cohen Hernández**, identificada con cédula de ciudadanía n° **1.005.576.019**, domiciliada en la Calle 26G #8-28 de Sincelejo (Sucre), correo electrónico teresacohen75@gmail.com, para que diserte sobre los hechos de la demanda, contestación en especial de los hechos 1 al 2 y réplica a excepciones en especial del argumento 2.1 al 2.3.; **Charen Peralta Hernández**, identificada con cédula de ciudadanía n° **1.005.605.937**, domiciliada en la Cra 4C #29 E12 de Sincelejo (Sucre), correo electrónico charenperalta2011@gmail.com, para que diserte sobre los hechos de la demanda, contestación en especial de los hechos 3 al 4 y réplica a excepciones en especial del argumento 2.3 al 2.5.; **Zunilda Hernández Anaya**, identificada con cédula de ciudadanía n° **64.578.742**, domiciliada en la Cra 4C #29 E12 de Sincelejo (Sucre), correo electrónico zunihernandez012@gmail.com, para que diserte sobre los hechos de la demanda, contestación en especial de los hechos 4 al 5 y réplica a excepciones en especial del argumento 2.5 al 2.7.); y de oficio (Comoquiera que la señora **Johana Salgado Hernández** no funge como titular de las cuentas bancarias fijadas para la consignación de las cuotas de alimentos, ni conoce información alguna sobre ello, y en esas condiciones, le es imposible conocer información sobre los movimientos que se producen en dicha cuenta goza de reserva legal³, solicito respetuosamente al Despacho que se sirva requerir al señor **Jorge Luis Daza García**, con el propósito de que aporte al proceso todos los extractos bancarios generados desde el 24 de julio de 2018 hasta nuestra data, en aras de probar el incumplimiento y cumplimiento tardío en que ha incurrido el demandado **Jorge Luis Daza García** en el pago de las obligaciones establecidas en el numeral 3° de la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Sincelejo.), al descorrer el traslado de las excepciones propuesta por el extremo pasivo pidiendo a su vez que se tengan como material probatorio escaneados en los anexos 1, consignaciones cuota; 2, paz y salvo colegio; 3, salud; y 4, contrato compraventa.

El auto mediante el cual se ordena correr traslado al ejecutante por el término de diez días, fue notificado por Estado Electrónico No.37 de 12 de abril del 2021, por lo que al 26 de abril del 2021, estaba al décimo día para descorrerlo, en cuanto corren los hábiles 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23 y 26, descontados los inhábiles sábado y/o domingo 17, 18, 24 y 25, todos del aludido mes de abril del 2021: “**De:** Jairo Pinto Buelvas <jairopintobuelvas@gmail.com> **Enviado:** lunes, 26 de abril de 2021 16:18 **Para:** Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Sucre - Sincelejo <fcto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co> **Cc:** mirrosalba@gmail.com <mirrosalba@gmail.com>; jodulaga25@hotmail.com <jodulaga25@hotmail.com> **Asunto:** DESCORRO TRASLADO DE EXCEPCIONES | EJECUTIVO DE ALIMENTOS | RADICADO 2018-00069-00”.

Estando entonces dentro de la oportunidad en que la que se debe acompañar las evidencias relacionadas con la exceptivas y al descorrerse su traslado, de acuerdo con los artículo 442 y 443²

¹ **Primero. RECHAZAR** por improcedente la solicitud de suspensión de términos de este proceso por las razones expuestas en la parte motiva. **Segundo.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. **Tercero.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. **Cuarto.** Declarar **EXEQUIBLE** las demás disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

² **ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (...) [VIGENCIA EXPRESA DE LEYES \(secretariasenado.gov.co\)](#)

ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie

Radicación:	70-001-31-10-001-2018-00069-00
Proceso:	Ejecutivo de alimentos a favor del menor de edad
Ejecutante(s):	JOHANA SALGADO HERNANDEZ
Ejecutado(s):	JORGE LUIS DAZA GARCIA

del Código General del Proceso y por cuyo este último canon, una vez surtido el traslado, el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392 y de advertir que la práctica de pruebas es posible y conveniente, de oficio o a petición de parte, las decretará en el auto que fija fecha y hora para la audiencia; que se surtió el traslado y se describió éste; que las documentales allegadas por las partes son tema de la prueba y las declaraciones solicitadas, confluyen a los requisitos previstos por el artículo 212 del CGP, este Juzgado **DECIDE**:

PRIMERO. Señalar el día NUEVE de JULIO de 2021 a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de fallo, de conformidad con el artículo 392³ del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Decretar las pruebas documentales de las partes que vienen relacionadas; las testimonial solicitadas por la parte ejecutante. Escuchar en declaración de tercero a TERESA COHEN HERNANDEZ, CHAREN PERALTA HERNANDEZ y ZUNILDA HERNANDEZ ANAYA, en la audiencia del 09 de JULIO de 2021, prevista para instalarse a las 10:00 a.m.; y de oficio para un mejor proveer, Requerir al demandado JORGE LUIS DAZA GARCIA que aporte al proceso todos los extractos bancarios generados desde el 24 de julio de 2018 hasta nuestra data.

TERCERO. Convocar a las partes para que concurran personalmente a la audiencia, en las que se les practicarán interrogatorios.

CUARTO. Prevenir a las partes en el sentido que la inasistencia injustificada tiene como consecuencia hacer presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión y los de la demanda, según el ausente; y que en el evento que ninguna de las partes concurra, no se podrá celebrar la diligencia, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO RODRÍGUEZ GARRIDO
Juez

sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373. (...) [VIGENCIA EXPRESA DE LEYES \(secretariassenado.gov.co\)](http://www.secretariassenado.gov.co)

³ CGP. **ARTÍCULO 392. TRÁMITE.** En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial. En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda. <http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/vigencia-expresa-y-sentencias-de-constitucionalidad>.

⁴ CGP. **ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL.**